

TITULO I.

CAPITULO III.

De los caracteres de la ley.

- 1-3. Igualdad ante la ley.
4. Fallaba la regla en la antigua legislacion.
5. Fuero Juzgo.
6. Fuero Real.
7. Partidas.
8. Excepcion respecto de la ley penal.
9. Aclaracion hecha en la materia civil.
10. Novísima Recopilacion.
11. Derecho moderno.
12. Leyes penales y leyes civiles con relacion al extranjero.
13. Código del Sr. Goyena.
14. „ de Portugal.
15. „ del Dr. Sierra.
16. „ del Imperio.
17. „ de Veracruz.
18. „ del Estado de México.
19. Constitucion de 1812.
20. Acta constitutiva y Constitucion de 24.
21. Derecho constitucional del centralismo.
22. Bases Orgánicas.
23. Constitucion de 1857.
24. Excepciones del principio.

25. Beneficios del derecho constitucional.
26. Fuero eclesiástico y militar.
27. Recurso contra la violacion del principio.
28. Igualdad: cómo debe entenderse.
29. Artículos 12 y 28 de la Constitucion de 1857.
30. Desigualdad ante la ley.
31. El Código del Distrito solo tiene perfecta concordancia con el portugues.
32. Texto de nuestro Código.
33. Beneficio de la legislacion moderna en favor de la libertad y de la mujer.
34. La ley civil: es la materia de este tratado.
- 35-36. Igualdad en los derechos civiles.
- 37-38. Los extranjeros.
39. No hay derecho para prohibir su entrada de una manera absoluta.
40. Sumision del extranjero á las leyes del país.—Proteccion que le deben las leyes.
41. Deber que tienen de pagar contribuciones.
42. Derechos de extranjería.
43. Inexactitud de una doctrina relativa á derechos de extranjería.
44. Cuáles son los derechos que tienen los extranjeros?
45. Derechos civiles.
46. Capacidad jurídica.
47. Derechos de extranjería.
48. Legitimidad del matrimonio en el extranjero.
49. Libertad del trabajo para el extranjero.
50. Requisitos para que el extranjero pueda adquirir in muebles.
51. Suspension de ciertas leyes que restringian para el extranjero el derecho de adquirir inmuebles.
- 52-53. Nuevas prohibiciones.
54. Disposiciones liberales de la administracion Comonfort.
55. Legislacion americana.

56. Derogacion de las leyes prohibitivas.
57. Libertad de tratar y contratar que tienen los extranjeros.
58. Derecho de testar.
59. Jurisdiccion civil de los ministros extranjeros.
60. Les obliga la ley de sucesiones.
- 61-62. Libre entrada de buques extranjeros.
63. Ejército extranjero?
64. Buques de guerra?
- 65-71. Expulsion de extranjeros.—Diversas cuestiones.
72. Legislacion de la Gran-Bretaña.
73. Países-Bajos.
74. República de Chile.
75. Legislacion americana.
76. Qué carácter debe tener el reglamento de la facultad que tiene el presidente para expulsar á los extranjeros.
77. Cuando procede esta facultad.
78. Ministros extranjeros: su inmunidad.
79. Excepcion.
80. Inmunidades.
81. Soberano extranjero.
82. Negocios judiciales del extranjero.
83. Obligacion del extranjero cuando hace de actor.
84. Extranjero en la calidad de reo.
85. Mayores y menores de edad.
86. Funcionarios públicos.
- 87-88. Desigualdades que acepta la Constitucion.
89. Negocios de menores.
90. Transicion.
91. El menor carece de personalidad para los negocios judiciales.
92. Tutela á que está sujeto para los extrajudiciales.
93. Administracion de sus bienes.
94. Requisitos para que proceda la prescripcion contra los menores.

95. Domicilio del menor.
96. Actos civiles de los menores.
97. Restitucion *in integrum*.
98. Prohibiciones que tienen las mujeres.
99. Domicilio de la mujer casada.
100. Licencia que necesita de su marido para comparecer en juicio.
101. Administracion de los bienes de la mujer casada.
102. Transición.
103. Jurisprudencia patria.
104. Qué es la ley.
105. Privilegios.
- 106-107. Jurisprudencia española sobre generalidad de la ley.
- 108-109. El principio de generalidad no se opone á ciertas concesiones.
110. Omision notable de la legislacion francesa.
111. Bases del derecho constitucional inglés.
112. Contradiccion aparente entre la legislacion y la jurisprudencia inglesa.
113. Desigualdades sociales en Inglaterra.
114. Extension que segun la legislacion moderna tiene el principio de igualdad.
115. Superioridad de la legislacion moderna en este punto sobre la antigua.
116. La sola igualdad no es una garantía.
117. Qué se necesita para que lo sea.
118. Limitacion del principio.
119. Desigualdad aparente respecto de la legislacion penal.
120. Diferencias entre nacionales y extranjeros segun los tratados.
121. Desigualdad personal.

CAPITULO III.

De los caracteres de la ley civil.

§ 1º

1. Si consultamos los títulos del Digesto y del Código, que hablan especialmente de las leyes, encontramos en la doctrina que presenta los diferentes caracteres de la ley civil de los Romanos, campeando en primer término la condición de general que desde luego debe tener la ley, supuesto que debe ser un precepto comun; y de allí como de fuente primitiva, aunque lejana, se deriva la igualdad ante la ley, que establece como principio el artículo 1º de nuestro Código.

Tito Libio y Dionisio de Alicarnaso, con las palabras "*Equanda libertas,*" y "*Sumis infimisque jura equare,*" dan la forma del deseo que en el pueblo romano precedió á la redacción y promulgación de las leyes de las *Doce Tablas*, que en lugar de consignar el principio neto de la igualdad ante la ley civil, lanzaron un grito de guerra contra los privilegios exorbitantes de los patricios; grito de guerra justificado porque el derecho público, lo mismo que el privado, era incierto y enteramente ignorado por la generalidad del pueblo, y porque era un derecho completamente desigual para patricios y plebeyos. (*Leyes IX y XII, Tablas.*)

2. Un poco mas tarde, y en consecuencia de la lucha entablada entre plebeyos y patricios para conquistar la igual-

dad ante la ley, quedó bien acentuada la idea, cuando los jurisconsultos romanos enseñaron que la ley era un precepto comun que obligaba á todos, al mismo tiempo que una promesa comun de seguridad que la República empeñaba con todos los que vivian en su territorio; por lo cual no debian darse leyes relacionadas solamente con individualidades, sino extendidas generalmente á toda la comunidad, salvo que por la misma utilidad de esta, fuera necesario el establecimiento de un derecho singular; por ejemplo: la inmunidad que el príncipe podia comunicar á la Augusta Soberana, declarándola desligada del cumplimiento de las leyes. (*Papiniano, Marciano, Ulpiano y Paulo, en las leyes 1ª, 2ª, 8ª, 16 y 31, ff., tit. 3º, lib. 1º*)

3. La legislacion posterior de los emperadores precisó el pensamiento, al decir que las leyes como generales debian, en lo sucesivo, ser observadas por todos igualmente, en términos de ser obligatoria su observancia, no solo para los oficiales de la casa imperial, sino aun para el mismo Soberano, cuya autoridad depende de la de la ley; siendo de notar que hicieron esta confesion los emperadores, á pesar de muy lisonjeras opiniones de los jurisconsultos en otro sentido. (*Leyes 3ª, 10ª y 4ª, tit. 14, lib. 1º del Código de Justiniano.*)

4. La generalidad de la ley no fué, sin embargo, bien reconocida por el antiguo derecho, cuando resolvió que *Lex generaliter loquens generaliter intelligenda est.* (*Lex 8 de publiciana in rem act.*); pues esa misma resolucio est probando que hay leyes que no son para todos; y la misma legislacion declaró expresamente y en principio general: que no puede haber igualdad entre hombres y mujeres. (*Nov., 133, cap. 3.*)

Y aunque la legislacion novísima impone el deber de castigar con perfecta igualdad los delitos que sean iguales (*Nov., 127, cap. último*), no pudo borrar la resolucio humanitaria de Arcadio y Honoracio, que á propósito de la mujer, dijeron: *Mitior circa mulieres debet esse sententia quas pro infirmi-*

tate sexus minus aussuras esse confidimus (Ley 5, § 1º, ad leg Jul magest.): consideracion que por otra parte alejaba á las mujeres de los oficios públicos (*Ley 2 de R. J.*); las hacia de peor condicion (*Lex 9 de Statu hominum.*), y declaraba mayor dignidad en el sexo viril. Una regla de derecho romano resuelve que en las causas criminales se tengan como circunstancias atenuantes la edad y la falta de malicia respecto de actos que deben atribuirse mas bien á imprudencia. (*Ley 108 de R. J.*)

5. Tal era el derecho comun, cuando vino el Código visigodo á dar á la ley el carácter de maestra de las cosas de Dios—de tipo de disciplina penal—norma del derecho—guía de buenas costumbres; y no como quiera, sino por el amor á la justicia y á la virtud, sin las cuales declara que no puede subsistir la sociedad. No contento el legislador visigodo con atribuir á la ley tantas excelencias, curso darle el carácter de generalidad, diciendo que la ley debe servir para el gobierno de la ciudad y del hombre en todas las circunstancias de la vida del hombre y de la mujer—del grande y del pequeño—del sabio y del ignorante—del hidalgo y del villano, proveyendo al bien del principe y del pueblo, y brillando como el sol para todos. Aquí hay mas poesia, pero mucho ménos filosófica que en la ley romana, que por un trabajo de generalizacion expresó en pocas palabras el mismo pensamiento que aquí está desleído en muchas frases.

El derecho de los bárbaros, que se refleja en el Fuero Juzgo, hizo lo mismo que el romano, al proclamar el principio de igualdad ante la ley; pero en la vida civil y social hizo mucho más que la legislacion de los jurisconsultos y de los Emperadores. .

Y era natural que no viera inferioridad en la mujer, á la cual atribuía algo de religioso y de inspirado por la Divinidad, ni tampoco viera inferioridad en los jóvenes que al hacerse miembros de la familia, se hacían miembros del Estado. É hizo esto, al mismo tiempo que los guerreros abandonaban

el cuidado de la familia y de las tierras á las mujeres, á los ancianos y á las personas mas débiles, entretanto se entregaban ellos á la ociosidad.

Verificada la fusion de razas, vino á verificarse tambien la de legislaciones, perdiendo su carácter especial las antiguas costumbres de los germanos, cuyas tradiciones tuvieron eco en algunas leyes españolas.

6. D. Alonso el Sabio, insistiendo en el carácter religioso de la ley, comienza en su Fuero Real por tratar de la santa fé católica, y definiendo la ley, la constituye fuente de enseñanza y guía del pueblo para la guarda del derecho, de la justicia, del orden y de las buenas costumbres, en el concepto de que su enseñanza y ejemplo es de una generalidad tal, que obliga á los hombres y á las mujeres, á los jóvenes y á los viejos, á los sabios y á los ignorantes, y á los vecinos de las ciudades, lo mismo que á los habitantes del campo, debiendo ser el guardian del Rey lo mismo que dé los pueblos. (*Ley 1ª, ttt. 6º, lib. 1º Fuero Real.*)

Nótase que la obra del Rey poeta, sin tener la filosofía de la definicion de Papiniano, tiene ménos poesía que la de los visigodos que nos presentó en la ley la imagen grandiosa del sol, derramando su luz y beneficios sobre todos; y sin duda alguna fué porque en la sociedad de D. Alonso el Sabio no era una verdad práctica la igualdad ante la ley, existiendo, como existian, las desigualdades que habia venido produciendo el sistema foral, que fué la causa determinante de la no admision del Fuero de las leyes como código general.

7. D. Alonso el Sabio, despues de dar la descripcion de la ley que hemos visto en el capítulo primero de este título, agrega que los mandamientos de la ley deben ser leales, derechos y cumplidos, segun Dios y segun justicia. Dice tambien que las leyes deben ser perfectas, estar fundadas en razon de justicia natural, darse sobre cosas posibles segun la naturaleza; redactarse en términos tan claros, que todos puedan entenderlas y aprenderlas de memoria, y entenderse sin

sutilezas ni vaguedades que puedan dar lugar á malas interpretaciones. (*Ley 4ª, tit. 1ª, Partidas 1ª y 8ª eodem.*)

Después de expresarse así, establecía la generalidad de la ley, haciéndola obligatoria para todos los nacionales, sin permitir en tésis general que se sujetaran á otras leyes; y respecto de los extranjeros, establecía que también estaban obligados á guardar la ley española en los contratos que celebraran y en los juicios que siguieran en España, y que esta misma se les debía aplicar por los delitos que allí cometieran, dando tal eficacia al deber de observar la ley, que no exceptuaba de su observancia ni aun al mismo legislador. (*Leyes 15 y 16, tit. 1ª, Partida 1ª*)

8. Por una distinción que honra á su autor, vino á establecerse diferencia entre la materia civil y la penal; diferencia que consiste en que la igualdad ante la ley, debe limitarse á la materia civil, y que sin embargo en la penal no debía ser castigado el loco lo mismo que el cuerdo, ni el menor de catorce años, ó la menor de doce en los delitos de lujuria, ni en los demás el menor de diez años y medio, lo mismo que el mayor de edad. (*Ley 21, tit. 1ª, Partida 1ª*)

9. En la materia civil hizo una aclaración, que consiste en que cuando se tratara de evitar perjuicios á los militares que se encontraban en campaña, no se les aplicaran las leyes relativas á los juicios, á los contratos ni á la prescripción, haciendo la misma excepción en favor de los aldeanos que labran la tierra y viven en despoblado, de los pastores que andan con los ganados y viven en los yermos, y de las mujeres que viven en tales lugares. (*Ley 21, tit. 1ª, Partida 1ª*)

Por poca que sea la atención con que se vea lo dicho, se percibe desde luego que el Código de las Partidas, comparado con el Fuero Real, contiene bases enteramente diversas de las de este, siendo de notar que el principio de igualdad ante la ley, proclamado en unas leyes de Partida, fué minado por las excepciones establecidas en otras, hasta el extremo de hacerlo casi nominal.

10. La recopilacion de Castilla, haciendo alarde de seguir las prescripciones del Fuero Juzgo y Real, y hablando de las cualidades de la ley, dice que esta debe enseñarnos á amar las cosas que son de Dios; que debe ser fuente y maestra del derecho, de la justicia, del orden y de las buenas costumbres, sirviendo de guía al pueblo en todos los actos de su vida; que debe contener mandamientos y prohibiciones sancionadas con penas y castigos; que debe obligar á los sabios y á los ignorantes, y guardarse en las poblaciones lo mismo que fuera de ellas, constituyéndose así en guarda del Rey y de los pueblos; que debe ser tan clara que todo el mundo la entienda sin riesgo de equivocarse; y por último, que debe ser conforme á las conveniencias del lugar y del tiempo, honesta, recta y provechosa. (*Ley 1ª, tit. 2ª, lib. 3ª Nov. Recop.*)

Las declaraciones que esta ley contiene son de dos clases: unas de derecho político, que dicen relacion al legislador, á quien fijan las reglas á que debe sujetarse, al dar sus leyes, y otras son de derecho civil, que obligan á los jueces á aplicar las leyes á todos los habitantes del país sin excepcion alguna; de modo que no pueden tener aplicacion las excepciones que respecto de la observancia de la ley penal y aun civil habian hecho las leyes de partida; pero no por esto llegó á conquistarse el principio de igualdad ante la ley, siendo así que ni esta ni otra alguna vino á destruir la barrera que ante la ley civil separaba al lego del clérigo, y al plebeyo del noble.

§ 4º

11. El derecho moderno que tiene por norma á la legislacion francesa dice: que las leyes de seguridad y policia obligan á todos los que habitan el territorio de la nacion. (*C. de N., 3.—Luisianés, 9.—Napolitano, 3.—Sardo, 12.—Vaud, 2.*)

33

12. Esta legislación, al expresarse así, quiso ligar al extranjero con la observancia de las leyes relativas á la repression de los crímenes, delitos y contravenciones; y en cuanto á las civiles, teniendo siempre fijos los ojos en el extranjero, estableció que este tiene el deber de guardar las leyes relativas á los bienes inmuebles, establecidas en el país en donde están ubicados, y que las relativas al estado y capacidad de las personas, obligan á los nacionales, aun cuando residan en país extranjero, como puede verse resuelto en los Códigos de la Luisiana, en el Napolitano, en el Sardo y en el de Vaud, artículos 9, 3, 12 y 2.

§ 5º

13. En nuestros dias se proyectó la reforma de la legislación española y se hizo un cambio sustancial y acertado en la prescripcion del código frances, diciendo: "Las leyes penales y de policia obligan á todos los que habitan en el territorio del Estado." La razon de esta variacion está en que el Estado en cuyo seno pudieran los nacionales o extranjeros violar impunemente las leyes, abdicaria por esto solo su soberanía y no podria proveer á su conservacion y seguridad.

Y en otro lugar dijo el autor de esta reforma, que las leyes no reconocen en el órden civil distinciones de nacimientos ni diferencias de condiciones sociales. (*Proyecto de Código del Illmo. Sr. Goyena. Artículos 6 y 14.*)

§ 6º

14. En Portugal se estableció la igualdad ante la ley civil, declarándose que esta es obligatoria para todos sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente

34

expresados, siendo de esta clase las diferencias establecidas entre los nacionales y los que no lo son. (*Código civil. Artículos 7 y 17.*)

§ 7º

15. Nuestra reciente tarea para reformar la legislación patria, comenzó en el Proyecto de Código del muy ilustrado publicista D. Justo Sierra, quien adoptó la corrección hecha por el Sr. Goyena, y agregó como excepción los principios del derecho internacional, respecto de agentes diplomáticos; y en cuanto á la ley civil enseñó que ella es igual para todos sin distinción de condiciones sociales. (*Artículos 5 y 11.*)

§ 8º

16. El Código del Imperio resolvió, que á todos los habitantes del Imperio obligan las leyes penales y de policía, salvas las excepciones estipuladas en los tratados autorizados por el derecho de gentes. (*Artículo 5*)

§ 9º

17. El Código de Veracruz hace una declaración aplicable á las leyes penales, y resuelve que la ley, sea que proteja ó castigue, es igual para todos en general. (*Artículos 6 y 17.*)

§ 10º

18. El Código del Estado de México establece una regla tan general, que abraza no solo las leyes civiles, sino tambien las penales que el sabio Rey D. Alonso habia exceptuado del

principio muy acertadamente. (*Código del Estado de México. Artículos 6 y 13.*)

§ 11º

19. Entrando ahora á nuestro derecho constitucional, recordaremos que este hizo de la obediencia, á la constitucion y á las leyes un deber al parecer, limitado á solo el nacional. (*Constitucion de 1812, art. 7.º*) Mas en otros artículos hizo dos prescripciones muy capitales, á saber: que en los negocios comunes, civiles y criminales, no habria mas que un solo fuero para toda clase de personas que no fueran eclesiásticos ó militares. (*Constitucion de 1812, artículos 248, 249 y 250*); y que el Código civil, el criminal y el de comercio, serian unos mismos para toda la monarquía. (*Constitucion de 1812, art. 258.*)

20. Despues de esto podemos preguntar, si la igualdad ante la ley quedó establecida, cuando conquistamos nuestra independencia y fundamos una republica. Y debemos contestar que ojalá hubiera sido así; permitiéndonos dudar todavía del decantado principio de igualdad, á pesar de las terminantes prevenciones de nuestro derecho constitucional, pues creemos que hecha la independencia de la Nueva-España, no se supo asegurar en la Acta constitutiva ni en la Constitucion de 24 la igualdad ante la ley, que es el alma de las democracias; y que se dejaron subsistentes ciertas desigualdades de privilegio que no armonizan con la índole de nuestras instituciones. (*Acta constitutiva, art. 19.—Constitucion de 24, art. 148.*)

21. El derecho constitucional del centralismo que no tendia á dar largas á las libertades públicas, estableció, sin embargo, que las leyes y reglas para la administracion de justicia, en lo civil y criminal, serian unas mismas para toda la nacion (*1.ª ley constitutiva, art. 13*), mas en otra parte reco-

noció los fueros eclesiástico y militar. (1ª ley, art. 13, y 5ª, art. 30.)

22. Las Bases Orgánicas establecieron que el Código civil, el criminal y el de comercio serian unos mismos para toda la nacion, pero sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares pudiera hacer el congreso por circunstancias particulares. (*Artículo 186.*)

Esta constitucion establecia la igualdad ante la ley, al imponer á todos los habitantes de la República el deber de observar la constitucion y las leyes, y por otra parte dejaba subsistentes los fueros eclesiástico y militar. (*Articulos 8 y 9, fraccion VIII.*)

23. Vino trece años despues la Constitucion actual, y para hacer efectiva la igualdad ante la ley, declaró que en la República no habia títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; y que nadie podia ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; que ninguna persona ni corporacion podia tener fuero privilegiado, con excepcion del de guerra para los delitos que tuvieren exacta conexion con la disciplina militar, y del constitucional para los altos funcionarios en materia penal puramente. (*Articulos 12, 13 y 103-108. Constitucion de 57.*)

24. Mas la verdad constitucional de la igualdad ante la ley no excluye ciertas y determinadas excepciones; de modo que puede y debe decirse que si hay un buen derecho para exigir igualdad ante la ley, hay tambien razon para establecer algunos casos particulares de expresa excepcion. (*Constitucion de 57, articulos 28 y 32.*)

25. Nuestro primitivo derecho constitucional fué en verdad mas filosófico que el civil, y vino á establecer uniformidad en las leyes de procedimientos judiciales — unidad en la accion de los tribunales, aboliendo los de comision; mas como dejó existentes para los negocios comunes el fuero eclesiástico y el militar, no fué práctica en toda su latitud la aplicacion del principio. (*Constitucion de 1812, arts. 244, 247, 250 y 258.*)

26. Este código quedó abolido despues, pero permaneció subsistente el privilegio del fuero eclesiástico y militar hasta la revolucion de Ayutla, que no se atrevió á decidir, sino que era renunciabile el fuero eclesiástico; lo cual no es conforme á los principios que deben aplicarse en materia de renunciias de fuero, y no fué sino la Constitucion de 1857 la que vino á acabar con el fuero eclesiástico y á limitar mucho el militar, haciendo así efectiva la igualdad ante la ley. (*Constitucion de 57, art. 13.*)

27. Si el legislador llegara á dictar leyes contrarias á esta garantía, habría el recurso de amparo, supuesta la violación del artículo constitucional que la sanciona. (*Constitucion de 57, artículos 101 y 102.*)

28. De aquí se desprende la verdad de que los derechos civiles son iguales para todos, sin presuponer nunca una igualdad personal, perfecta y absoluta, sino solo la civil que vino preparando el legislador desde que dictó el artículo 12 y que complementó con el 28.

29. Con el primero cerró la puerta á las desigualdades personales de nobleza y á las distinciones hereditarias, y con el segundo cegó la fuente de derechos privilegiados á que habian dado lugar los monopolios, los estancos y las tarifas protectoras; y la cegó de tal manera, que solo dejó las excepciones que se relacionan con la acuñacion de moneda, con el servicio de correos y con los privilegios que se pueden conceder á los interventores y perfeccionadores de alguna mejora. (*Constitucion de 57, art. 28.*)

30. De modo que, procediendo por un sistema de generalizacion, puede asentarse, que conforme á nuestro derecho constitucional, es insostenible la desigualdad ante la ley y que es reclamable por la vía de amparo cualquiera que no esté autorizada por algun artículo constitucional. (*Constitucion de 57, artículos 13, 101 y 102.*)

38

§ 12º

31. La simple transcripcion que hemos venido haciendo de las diferentes legislaciones que de este punto se han ocupado, basta para palpar que el código portugues es el único que trae la perfecta concordancia de nuestro artículo; y las diferencias respecto de los demas han venido apuntando por sí solas los diversos motivos que tuvieron los autores del código, para venir de una en otra redaccion hasta fijarse en la del código de Portugal. (*Articulos 7 y 17.*)

§ 13º

32. Dicho esto se ve que es enteramente conforme á nuestro derecho constitucional el artículo del Código civil, que dice: *La ley civil es igual, para todos sin distincion de personas ni de sexos mas que en los casos especialmente declarados.* (*Código civil, art. 1º*)

33. Razon asiste á los modernos para enorgullecerse por el servicio que han prestado á la humanidad, anatematizando la esclavitud que admitian los antiguos y que ellos han abolido, y negando la inferioridad de la mujer á quien degradaron los antiguos y que la civilizacion del cristianismo ha enaltecido muy justamente hasta colocarla á nivel de su antiguo tirano, y por último, haciendo desaparecer la odiosidad contra el extranjero á quien la antigua legislacion habia dado en llamar bárbaro y enemigo con notoria injusticia.

§ 14º

34. Ahora debemos decir, que siendo la ley civil la única materia hábil del Código civil, de ella solamente debió ocu-

parse el artículo que estamos comentando; y como ya la ley fundamental había prohibido toda distinción y toda ley privativa, se expresó con propiedad nuestro artículo, al decir que la ley *civil* es igual para todos, ó lo que es lo mismo, que todos son iguales ante la ley civil. (*Art. 1º Código civil del Distrito federal.*)

35. De modo que si la ley civil es la que arregla los derechos y obligaciones civiles, con toda verdad podemos decir que esta clase de derechos y obligaciones son perfectamente idénticos para todos. (*Constitucion de 57, artículos 12 y 13, y 1º del Código civil del Distrito federal.*)

36. ¿Mas quiénes son estos todos? Son sin duda todos los habitantes sin distinción de personas, es decir, sin distinción de nacionales ó extranjeros, de mayores ó menores de edad, de hombres ó mujeres, de individuos privados ó funcionarios públicos. (*Constitucion de 57, artículos 12 y 13, y Código civil, art. 1º*)

37. La verdad del primer extremo resulta de la misma Constitucion que establece en principio los deberes que tienen que llenar los extranjeros. (*Constitucion de 57, art. 33.*)

38. No es por demas decir, que segun nuestra legislacion, son extranjeros los que no han nacido de padres mexicanos ni han sido nacionalizados conforme á las leyes. (*Ley de 30 de Enero de 1854, art. 1º, fracciones 1ª, 2ª y 3ª— Constitucion de 57, art. 33, y resolucion de 8 de Noviembre de 1870.*)

39. Los autores de derecho internacional, enseñan á propósito de extranjeros, que ningun Estado tiene derecho de prohibirles de un modo absoluto la entrada en su territorio, aunque todos lo tienen perfecto para imponer las condiciones con que hayan de admitir en él á los extranjeros y á sus buques. (*Wattel, Blunschli, Calvo.*)—Y debemos agregar, que segun nuestro derecho constitucional, todo extranjero tiene libertad para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito; lo cual

debe entenderse sin perjuicio de las facultades que tiene la autoridad judicial ó administrativa para hacer efectiva la responsabilidad civil ó criminal. (*Constitucion de 57, art. 11.*)

40. Sobre este punto, es necesario tener presente el derecho internacional, que enseña que el extranjero está sometido á las leyes del país en que reside, porque se presupone que si se les permite la entrada á él, no es sino con la precisa condicion de que respeten las leyes generales de orden público que no se relacionan con la calidad de ciudadano ni aun con la de súbdito. (*Wattel. Tomo 2º, §§ 101 y 104.*)

La ley 8. tit. 11, lib. 6º, Novísima Recopilacion, divide á los extranjeros en avecindados y transeuntes, y exige para que puedan ser tenidos como avecindados, que sean católicos — que hagan juramento de fidelidad á la religion y á la monarquía — que renuncien todo fuero de extranjería, toda relacion, union y dependencia con el país de su origen, y que prometan no pedir su proteccion, apelando á sus embajadores, ministros ó cónsules.

En cuanto á los extranjeros transeuntes, declaraba la misma ley, que no podian ejercer el comercio al menudeo, ni los oficios de sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni las profesiones de médicos, cirujanos ó arquitectos, sin licencia del poder administrativo.

Estas trabas, condenadas por el derecho internacional y por la economía política, han desaparecido ya por completo; y en su lugar tenemos los principios liberales que establecen para todo hombre, sea nacional ó extranjero, la libertad de cultos, de profesion, de industria ó trabajo, llevándose el principio de igualdad hasta el grado de que solo para los empleos, cargos, ó comisiones de nombramiento de la autoridad, se tenga en cuenta la calidad de nacional para dar á este preferencia sobre el extranjero en igualdad de circunstancias. (*Constitucion de 57, artículos 4º, 27 y 32.— Wattel. Tom. 2º, núm. 247.— Peña y Peña. Números 4 y 5.— Calvo. Derecho internacional. Tomo 1º, art. 301.— Azpitroz. Código de ex-*

tranjera. Art. 166.— Constitución de 57, art. 33.— Código civil, artículos 14, 24 y 25.

Y la protección que de esta manera se dispensa al extranjero, hace necesario que este le ayude y defienda en cuanto se lo permita el ser ciudadano de otro Estado, como en el caso de invasión de piratas ó salteadores, y en el de inundación ó de incendio. (*Wattel. Tomo 2º, § 105.*)

41. Conforme á los buenos principios del derecho internacional, un artículo de nuestra Constitución establece que los extranjeros tienen el deber de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones. (*Constitución de 57, art. 33.*)

42. A tales deberes civiles corresponden ciertos derechos que se han llamado de extranjería; los cuales, en el "Prontuario diplomático y consular" del Conde de la Cortina, se hacen consistir: 1º, en gozar de libertad en la condición civil: 2º, en la exención de todo servicio político, civil ó militar, y del pago de tributos destinados á sostener los derechos del país y de todas las cargas inherentes á la calidad de ciudadano: 3º, en no sufrir prisión arbitraria: 4º, en no poder ser juzgados por leyes retroactivas: 5º, en la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio: 6º, en el derecho de exigir no solamente justicia, sino también equidad: 7º, en el derecho de reclamar daños y perjuicios ocasionados por atentados cometidos contra su persona ó propiedad: 8º, en no poder ser procesado ni castigado por delitos ó crímenes cometidos fuera del país donde residen: 9º, en poder ausentarse del mismo cuando le convenga; y 10º, en poder demandar protección por la vía diplomática á los agentes diplomáticos y consulares de su nación. (*Prontuario diplomático consular. Pág. 40.*)

43. Desde luego se palpa la mexactitud de una doctrina que confunde los derechos excepcionales del extranjero con los naturales del hombre, y por lo mismo no creemos que esta doctrina necesite de una formal refutación; diremos, sin embargo, que se nota en ella no solo la confusión de los dere-

chos civiles con los naturales, sino el propósito marcadísimo de mejorar la condición del extranjero con los derechos mencionados en los números 6, 7 y 10.

44. Según la legislación española, los derechos de extranjería consistían en la excepción perpetua de moneda forera; en la de alcabalas por seis años; en la de todo servicio personal, ordinario ó extraordinario, y en la de toda carga concejil. (*Real cédula de 20 de Julio de 1791.*)

No será por demas agregar, que la moneda forera fué un tributo que en reconocimiento del señorío se pagaba de siete en siete años, y que después se convirtió en el *jus detractus*, que consistía en el derecho atribuido al soberano para retener parte de los bienes que salían de su territorio por sucesión, para pasar á manos de extranjeros.

45. Por inducción fundada en el artículo 19 de la ley de 30 de Enero de 1854, debemos decir que si los extranjeros no tienen, como no pueden tener derechos políticos, sí tienen los civiles que las leyes no les quiten expresamente, como les quitaba esa ley el de obtener beneficios eclesiásticos, el de pescar en las costas, el de hacer el comercio de cabotaje y aun el de altura para conducir efectos que no fueran de su respectiva nación, cuando esto se reserve á los mexicanos. Esta inducción está tanto mas autorizada, cuanto que iguallados los extranjeros con los nacionales, en cuanto á los deberes civiles, la justicia exige que también lo sean en cuanto á los derechos de la misma especie, respetando las prerogativas que la misma Constitución concede á los ciudadanos y á los simples nacionales. (*Constitución de 57, artículos 33, 34 y 32.*) Y lo que viene á autorizar por completo nuestra tesis, es el principio de nuestro derecho público, que declara que la ley *civil* es igual para todos, sin distinción de personas. (*Código civil, art. 1º*)

46. Esta igualdad está respetada en los artículos relativos á capacidad jurídica, para ejercer derechos civiles, como puede verse en el capítulo 2º del título 1º, libro 1º del Código civil.

47. Hoy los derechos de extranjería se reducen entre nosotros á poder invocar el extranjero los tratados y convenciones que existan entre la República y la nacion á que pertenezca el interesado—á recurrir á la vía diplomática—y á apelar al principio de reciprocidad. (*Azptroz. Código de extranjería, y artículo 2 de la ley de 6 de Diciembre de 1866.*)

48. En cuanto á los derechos civiles que no son de extranjería, el derecho internacional, por un principio de moral y de justicia natural, reconoce legitimidad en el matrimonio contraído por los extranjeros, á condicion de que se sujeten á las formalidades que exige la ley del país en que lo celebran. (*Wattel. Tomo 2º, pág. 260.—Fritot. Ciencia del publicista. Tomo 1º, pág. 387.*) Y nuestro Código, ajustándose á las prescripciones del derecho internacional, no pone embargo alguno al extranjero para contraer matrimonio legítimo en la República. (*Wattel. Tomo 2º, § 115.—Código civil. Artículos 159, 163, 164, 280, 281 y 282.*)

49. Una vez reconocido al extranjero el derecho de formarse una familia, conforme á las prescripciones de la moral civil, nada mas natural que darle acceso á las fuentes de honesta subsistencia; pero desgraciadamente habia sido mezquina nuestra legislacion en este punto. (*Constitucion de 57, art. 3º*)

50. Nuestras antiguas leyes exigian que el extranjero fuera *vecino* para poder adquirir bienes raíces en propiedad, y desde la independencia apuntó el deseo de apartarse de aquellos principios.

51. A poco de haberse hecho esta, se tradujo ese deseo por la suspension de la ley 12, tít. 10, lib. 5º, 5ª, tít. 18, lib. 6º de la Recopilacion de Castilla: la del tít. 27, lib. 9º de la de Indias, y la del art. 1º, tít. 7º de las Ordenanzas de Minería, para el efecto de que los extranjeros pudieran adquirir en propiedad acciones en las minas que habilitaran; pero sin poder registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en las minas que no hayan habilitado, sin

que les valiera al efecto ningun otro título que no fuera el de aviador. (*Ley de 7 de Octubre de 1843.*)

Por derecho estricto se puede negar á los extranjeros el derecho de poseer inmuebles; y la concesion de poseerlos lleva implícito el deber de sujetarse á las leyes relativas á bienes raíces y de pagar contribuciones. (*Wattel. Derecho de gentes. Tomo 2º, § 114.—Código civil. Artículos 14 y 18.—Constitucion de 1857. Art. 33.*)

52. Las pasiones políticas que vinieron agitándose en 1828, se reflejan en una ley que prohibiendo antiguas preocupaciones contra los extranjeros, repitió la antigua prohibicion de la adquisicion de bienes raíces por ellos, aunque en lo demas les reconoció los mismos derechos civiles que á los naturales. (*Ley de 11 de Marzo de 1828.*)

Una ley posterior vino marcando los casos en que el extranjero no podia conservar su propiedad en bienes raíces y los en que tenia el deber de venderlos. (*Ley de 14 de Marzo de 1842.*)

53. Y otra del general Santa-Anna declaró que la adquisicion de bienes raíces por un extranjero daba á este la calidad de domiciliado para los efectos de las leyes. (*Artículo 10 de la ley de 20 de Enero de 1854.*)

54. La administracion ilustrada del general Comonfort vino haciendo justicia á la humanidad con disminuir las prohibiciones hechas á los extranjeros, y declaró que los domiciliados en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso minas de toda clase, aun cuando estuvieran en Estados ó territorios fronterizos, con tal de que distaran veinte leguas de la línea de la frontera. (*Ley de 1º de Febrero de 1856.*)

55. En los Estados-Unidos los extranjeros, segun el *common law* vigente en algunos Estados, no pueden adquirir bienes raíces, en términos que en algunos se necesita á este efecto una autorizacion especial de la legislatura, debiendo decirse que en otros Estados los extranjeros están equipara-

dos con los nacionales. (*Mejía. Manual de la Constitución de los Estados-Unidos. Pág. 81.*)

56. Las leyes de derecho internacional privado que van citadas, fueron derogadas por los principios consignados en nuestra Constitución, que garantizando el derecho de propiedad á todas las entidades jurídicas que no sean corporaciones, reconoce como legítimas aun las adquisiciones hechas por extranjeros, salvo ciertas modificaciones respecto de inmuebles que estén en territorio fronterizo ó de la costa.

A este propósito debe decirse, que segun el derecho internacional, cada Estado soberano tiene un derecho incontestable para permitir ó prohibir á los extranjeros la adquisicion de bienes inmuebles en su territorio; y si la permite, queda el poseedor de tales bienes con relacion á ellos, sometido á las leyes del país y á la jurisdiccion de sus autoridades, entendiéndose por supuesto que quedan obligados al pago de las contribuciones que graven la propiedad territorial. Y esto se entiende así aun cuando el poseedor sea un ministro extranjero. (*Wattel. Tomo 4º, pág. 115, y tomo 2º, pág. 259.—Calvo, 1º—302.*)

57. La administracion de Comonfort declaró que los extranjeros tienen sobre traslacion, uso y conservacion de sus propiedades raíces los mismos derechos que á este efecto conceden las leyes á los mexicanos. (*Ley de 1º de Febrero de 1856, art. 5º*)

De consiguiente pueden tratar y contratar lo mismo que cualquier mexicano.

58. Una vez reconocida en el extranjero la propiedad, es una consecuencia necesaria reconocerle el derecho de disponer de ella en artículo de muerte; de manera que es de todo punto injustificable el derecho de *aubana* ó *albinagio*, que consistia en abrogarse el soberano la herencia de los extranjeros que morian en sus Estados sin haberse naturalizado ó de los naturalizados que no habian dispuesto de sus bienes ó no habian dejado heredero regnicola ó naturalizado, como también

la del regnícola ó nacionalizado que por su establecimiento en país extranjero se entendia que renunciaba su nacionalidad. Este atentado, que fué cometido en otros países, no ha sido canonizado en nuestras leyes.

Por el contrario, nuestro Código declara: 1º, que los extranjeros tienen, como los mexicanos, el derecho de testar. 2º, que en cuanto á las solemnidades internas del acto, tienen libertad para seguir las leyes de su país ó las nuestras: 3º, que en cuanto á las solemnidades externas, deben sujetarse precisamente á nuestras leyes (*Código civil. Art. 3423*); y 4º, que los testamentos hechos en el extranjero, producen sus efectos legales en el Distrito y en la California, siempre que hayan sido hechos con arreglo á las leyes del país en que fueron otorgados. (*Código civil. Artículos 3423, 3834, 17 y 18.*)

La única cuestion que en el particular puede suscitarse es, la de: cuál ley se observará en cuanto á la forma y cuál en cuanto á las disposiciones del testamento; y como veremos despues, la forma debe ser regida por la ley del lugar en que se otorgue el testamento, y en cuanto á las mismas disposiciones testamentarias, aquellas que se refieran á bienes inmuebles, deben sujetarse á la legislacion del lugar en que están situados, y las que se refieran á bienes muebles deben ajustarse á las leyes del domicilio del testador. (*Wattel. Derecho de gentes. Tomo 2º, § CXI.*)

59. En virtud de cierta especie de jurisdiccion civil que el ministro extranjero ejerce sobre las gentes de su comitiva, puede hacer las veces de notarios en los testamentos otorgados por estos; y esto que el derecho internacional parece que limita á los testamentos otorgados por las gentes de su comitiva, lo extiende el Código á los testamentos de todos sus nacionales. (*Código civil. Art. 3835.*)

El derecho internacional extiende esta jurisdiccion hasta la facultad de legalizar actos civiles pasados entre sus nacionales y hasta hacer cruzar sus sellos sobre los objetos que

forman la herencia intestada de los mismos. Esto segundo está expresamente reconocido por nuestra ley de 26 de Noviembre de 1859.

Es práctica recibida que cuando se necesita la declaración de alguna persona de la comitiva de algún ministro extranjero, se le requiera por conducto del ministerio de relaciones, bien para que la haga comparecer ante la autoridad requerente, ó bien para que examinándola por sí ó por medio de su secretario, comunique á aquella su declaración. (*Peña y Peña. Tomo 3º, pág. 274, núm. 351.*) La legislación española establece la regla general de que no se practiquen diligencias judiciales con los criados de los ministros extranjeros, sin dar primero cuenta al presidente del consejo; y el Sr. Peña dice que sin duda de aquí viene la práctica de que nuestro poder judicial no se comunique con los ministros extranjeros sino por medio del Ministerio de Relaciones. (*Tomo 3º, pág. 274, núm. 351.*)

Y es necesario no olvidar que el muy respetable Sr. Peña y Peña, enseña que nuestra República por ninguno de los tratados celebrados hasta ahora con las naciones extranjeras se ha comprometido formalmente á conceder á sus ministros el ejercicio de jurisdicción sobre las personas de su comitiva: de manera que por razón de tratados, ninguno de ellos puede exigir tal prerogativa. (*Tomo 3º, pág. 274, número 351.*)

60. Nuestra ley de sucesiones intestadas rige para el extranjero lo mismo absolutamente que para los mexicanos, con diferencia de poder cruzarse con el sello consular los sellos que la autoridad competente haya puesto sobre los efectos, muebles ó papeles del difunto. (*Ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 10, frac. VI. Véase Ramirez. Diccionario de derecho internacional; y Azpiroz. Código de extranjera. Véase el núm. 31, cap. 2º, tít. 5º*)

61. En cuanto á los buques extranjeros, desde nuestra emancipación política se adoptó un sistema liberal dando en-

trada á todo buque de cualquiera nacion que fuera. (*Ley de 14 de Diciembre de 1821.*)

62. La misma prevencion se ha repetido despues en diferentes disposiciones. (*Arancel de 31 de Enero de 1856, artículo 2º.—Artículo 45 del Arancel de 1º de Enero de 1872.*)

Para facilitar la inteligencia de la doctrina relativa, necesario es decir, que en lo general son considerados los buques como personas morales compuestas de sociedades accidentales y pasajeras, de individuos que en su conjunto tienen idénticas relaciones jurídicas por lo que hace al país á que pertenece su propiedad, su capitan y su tripulación; y mientras permanezcan en alta mar, están bajo la exclusiva jurisdiccion de aquel país. (*Azptroz. Código de extranjera. Art. 557.*)

El signo aparente de tal jurisdiccion, es el pabellon que enarbola, pues en alta mar es el que lo cubre, lo mismo que á los pasajeros y carga que estén á bordo de un buque mercante siendo de advertir, en cuanto á la tripulacion, que cubre á esta no solo en alta mar, sino en todas partes, debiendo advertirse que buques mercantes son todos los de carácter privado, es decir, los de propiedad particular, y que la tripulacion de estos forma una sociedad regida aun en las aguas extranjeras por las leyes y autoridades de la nacion á que pertenece el buque, sin que por la autoridad coercitiva que ejerza, pueda entenderse que su capitan ó alguna otra persona de la tripulacion representa á su respectivo soberano. (*Azptroz. Código de extranjera. Artículos 558 y 559.*)

Es de agregar ser un principio generalmente reconocido que en tiempo de paz no se puede ejercer jurisdiccion sobre los buques extranjeros que naveguen en alta mar, salvo: 1º, el caso de legitima defensa ó represion de agravios: 2º, cuando los tripulantes responsables de crímenes cometidos en el territorio de un país hayan comenzado á ser perseguidos dentro del mismo: 3º, cuando rebelados contra su propio soberano cometan actos criminales. 4º, cuando sea un buque de piratas ó que no observe las leyes comunes del derecho in-

ternacional marítimo. (*Azptroz. Código de extranjería. Artículo 576.*)

De esta manera por nuestras autoridades y según nuestras leyes, deben ser castigados los reos de delitos cometidos en buques mexicanos en alta mar, sean ellos nacionales ó extranjeros y sean de guerra ó mercantes los buques. En cuanto á los cometidos en puerto ó en mar territorial de otro país, serán castigados de la misma manera en todo caso cuando el buque sea de guerra, mas si fuere buque mercante, únicamente será castigado de esa manera si no lo hubiere sido por las autoridades del país en que hubiere sido cometido el delito. (*Código penal, art. 189, fracciones 1ª y 2ª*)

Serán también castigados conforme á nuestras leyes los reos de delitos cometidos dentro del mar territorial de la República á bordo de buques mercantes extranjeros, siempre que el acusado sea extraño á la tripulación; y sin distinción alguna siempre que el delito haya comprometido la tranquilidad del puerto. (*Código penal, art. 189, fracción 3ª*)

Nuestro Código penal declara, que cuando el reo pertenece á la tripulación del buque mercante y su delito no haya turbado la tranquilidad del puerto, en ese caso se obre conforme al derecho de reciprocidad. (*Código penal, art. 189, fracción 3ª*)

Necesario es decir que mientras los buques mercantes estén en alta mar, continúan sometidos á la jurisdicción de su soberano, y luego que entran á los puertos de otra nación quedan sometidos á la jurisdicción de esta, siendo evidente que el conocimiento de las causas civiles y criminales que se refieran á ellos, cuando sea expedita la jurisdicción de las autoridades de la República, corresponde á los tribunales de la Federación. (*Constitucion de 57, art. 97, fracción 2ª*)

Por lo mismo, las presas verificadas dentro del mar territorial de la República, están bajo la competencia de los tribunales federales, mas las hechas en alta mar corresponden en su conocimiento y decision á los tribunales del país del

apresador, salvo que se trate de presas de neutrales que vi-
nieren á la República con efectos de propiedad mexicana por
lo ménos en su mitad. (*Ley 5ª, tt. 8º, lib. 6º, Nov. Recop.*

63. La libre entrada de los extranjeros en nuestro territo-
rio, no autoriza la entrada de tropas extranjeras; y el derecho
internacional enseña que cuando se permite la entrada de
estas, por este solo hecho se renuncia respecto de ellas á la ju-
risdicion territorial, sin que por lo mismo se tenga derecho
para disputar al jefe extranjero la facultad de castigar él
exclusivamente á los individuos de su tropa por las faltas que
cometan durante su tránsito. (*Wheaton. Tomo 1º, pág. 123,*
§ 3º)

64. Es un principio reconocido que si no existe expresa
prohibicion notificada de antemano, los puertos de toda na-
cion están abiertos para los buques de guerra de las nacio-
nes amigas, los cuales son conocidos como públicos, porque
no pueden estar mas que al servicio de un Estado. (*Whea-
ton. Tomo 1º, pág. 128, ap. 4.*)

El pabellon de estos buques, así en alta mar como en la
mar territorial de cualquier país, cubre y protege no solo á
su tripulacion de guerra y mar, sino tambien á los pasajeros
y carga que lleva á bordo, siendo la razon que representa
al Estado soberano, á cuya armada pertenecen; y en conse-
cuencia el comandante y oficiales de un buque de guerra,
ejercen el poder público de su país y son acreedores á los res-
petos que se deben á sus soberanos. (*Azpiroz. Artículos 566*
y 567.)

De aqui es que no están ni pueden estar sujetos tales bu-
ques de guerra, sino á las leyes y autoridades de su propio
país, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren;
mas si la gente de su tripulacion ó los pasajeros cometen al-
gun delito en tierra, podrán ser aprehendidos y castigados
por las autoridades locales, siendo de advertir que la inmu-
nidad que les reconoce el derecho internacional no los liberta
del deber de sujetarse á los reglamentos de policia del puerto.

Hay otro caso excepcional, y es cuando, rebelándose contra su soberano, cometen actos criminales en alta mar. (*Wheaton. Tomo 1º, pág. 133.*)

Ahora por respetable que sea la inmunidad reconocida á los buques de guerra, esto no autoriza para que puedan servir de asilo á los criminales; y siempre que un buque de guerra reciba á su bordo á un criminal, podrá ser reclamado este por la autoridad del puerto para que se le entregue; si el capitán niega tenerlo á su bordo, deberá ser creído; mas si confesando tenerlo, se resiste á hacer la entrega, el gobierno hará con este motivo formal reclamacion al país á que pertenezca el buque. Si el buque fuese mercante, y el refugiado un criminal ó desertor ó se ocultaren pertrechos correspondientes á la nacion, podrán ser extraidos aquel y estos con intervencion de la autoridad judicial de la Federacion, empleando hasta la fuerza en caso necesario. (*Wheaton. Tomo 1º, pág. 134.*)

Las escuadras extranjeras necesitan permiso del Presidente, autorizado por el Senado, para hacer estacion en las aguas de la República por mas de un mes. (*Reforma constitucional de 6 de Noviembre de 1874, art. 72. B. III.*)

65. Despues de tantas disposiciones liberales de nuestro derecho internacional, causa pena tener que hablar de la expulsion de extranjeros segun nuestra legislacion.

66. Para no tratar de las leyes de 23 de Diciembre de 1824, de 20 de Diciembre de 1827, de 21 de Abril de 1829, de 16 de Enero de 1833 y de 1º de Diciembre de 1838, vamos á limitarnos á las leyes vigentes hoy mismo: que son la Constitucion y el Código penal.

El poder legislativo no puede hoy dar una ley del caso, expulsando á determinados individuos, pues lo prohíbe la Constitucion. (*Constitucion de 57, art. 14.*)

67. El Ejecutivo no tiene entre sus facultades, francamente constitucionales, la de expulsar á los extranjeros; y despues de reglamentadas por medio de leyes orgánicas las 15

facultades que le declara el art. 85 de la Constitución, toda vía debería preguntarse: ¿de qué manera debe proceder el Ejecutivo para ejercer legalmente la facultad de expulsar á los extranjeros?

68. Puede el Presidente expulsar al extranjero pernicioso conforme al art. 33 de la Constitución; ¿pero cuál de los Secretarios del despacho deberá firmar esta orden para que deba ser obedecida? (*Constitucion de 57, artículos 88 y 86.*)

69. Resuelta que fuera esta cuestion, conforme á la ley orgánica que es necesaria conforme al art. 86, todavia seria necesario preguntar: ¿la calificacion de extranjero pernicioso es hecha única y exclusivamente por el Presidente, de tal manera que ni aun el ministro del ramo tenga derecho para tomar parte en esa calificacion?

70. Se comprende que resuelta esta cuestion en sentido afirmativo, la orden de expulsion no podria ser autorizada por un oficial mayor.

Tal vez seria mas político exigir que la calificacion sea hecha previamente en consejo de ministros, para dar así mas garantía á muy grandes intereses internacionales, que alguna vez pueden afectarse con la expulsion de uno ó más extranjeros.

71. Hoy no seria temerario plantear este problema. No siendo conforme á la justicia internacional el dejar abandonada á un poder enteramente discrecional y arbitrario la suerte de los extranjeros, ¿podrá el Presidente de la República expulsar á un extranjero, sin que se haya expedido la ley orgánica que reglamente esta facultad exorbitante?

Antes de formular opinion sobre el particular, bueno es consultar la legislacion extranjera. (*Véase Peña y Peña sobre la facultad de expulsar á un ministro extranjero cuando se mezcla en conspiraciones.—Práctica forense. Tomo 3º, pág. 264, núm. 345.*)

72. En la Gran Bretaña todo extranjero, cuya *presencia comprometa la seguridad pública*, puede ser expulsado por

medida de seguridad pública. Esto es lo que dispone el *Bill* de extranjeros de 1848; pero es necesario agregar, que hasta el año de 1869 á nadie se habia aplicado esta disposicion.

73. En los Países Bajos hay una ley especial que determina detalladamente la admision y expulsion de los extranjeros; está por lo mismo reglamentada esta odiosa y tremenda facultad.

74. En la República de Chile nadie, sea nacional ó extranjero, puede ser desterrado, sino en la *forma determinada por las leyes*. (*Constitucion, art. 12, § 4º*)

75. Por una aberracion inexplicable, la constitucion de Venezuela, que en otros capítulos es sin disputa la mas liberal, deja abierta la puerta para que se establezca una legislacion excepcional contra los extranjeros.

La constitucion americana no autorizó al presidente de la república para expulsar á los extranjeros; pero sí se le dió esa facultad en una ley secundaria para que pudiera hacerlo por tiempo determinado, pero despues de oír las pruebas y defensas del extranjero.

76. Con tales antecedentes nos inclinamos á creer que el reglamento de esa formidable facultad del Ejecutivo debe ser una garantía que es indispensable dar á los extranjeros, cuanto ántes.

77. Entretanto se da esa ley, y segun el tenor de un artículo de nuestro Código penal, debemos sostener que entre nosotros procede la facultad de expulsar al extranjero cuando este ha cometido algun delito en el extranjero contra otro extranjero; cuando lo ha cometido en el extranjero ó en el país contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelion. (*Código penal, artículos 188, 190 y 191*); pero es seguro que no es el único caso en que el extranjero puede ser calificado de pernicioso y desterrado por el Presidente de la República.

78. Los extranjeros encargados de una mision diplomática son sagrados é inviolables segun el derecho de todas las na-

ciones, y se les debe una protección especialísima que les dé todo género de seguridades, sobre todo en el lugar cerca de cuyo gobierno están acreditados. (*Calvo. Tomo 1º, páginas 344 y 345.*)

Mas á pesar de ésta inmunidad, hay medio de obtener justicia contra un ministro extranjero, y es el de que las reclamaciones que se tengan contra él por causas anteriores á su mision, se dirijan á su amo para que resuelva si le conviene llamar á su ministro ó designar el tribunal que ha de conocer de ellas. (*Wattel. Derecho de gentes. Tomo 4º, § 116*); y por eso nuestra Constitucion resuelve que á los tribunales de la Federacion corresponde conocer de los negocios concernientes á nuestros agentes diplomáticos. (*Constitucion de 57, art. 97, frac. 7º*)

79. Por la naturaleza de su mismo encargo están dichos funcionarios exentos tanto en lo civil como en lo criminal de la jurisdiccion del país en que residen; pero si abusan de su inmunidad comprometiéndose en conspiraciones y en empresas perjudiciales al país en donde viven, puede pedirse su retiro, y si este se niega, puede expulsárseles, cuando su presencia hace peligrar la tranquilidad pública. Emplear este medio no es mas que ejercer el derecho de propia defensa, en lo cual están conformes los autores. (*Wattel. Tomo 4º, pág. 249 y siguientes. — Calvo. Derecho internacional. Tomo 1º, pág. 347. — Peña y Peña. Tomo 3º, pág. 148, núm. 188 y siguientes, y núm. 244.*)

80. Las inmunidades concedidas á los ministros diplomáticos y que deben verse en los tratadistas, son las que constituyen la extraterritorialidad. (*Fœlix. Derecho internacional privado. Pág. 273, núm. 209.*)

Y sin embargo de estas inmunidades, es seguro que los ministros diplomáticos están sometidos á los jueces del país en que residen, cuando hacen negocios y contraen deudas durante su mision; pero no están sujetos á dichas autoridades por las deudas contraídas ántes de comenzar á ejercer aquella.

(Wattel. *Derecho de gentes. Tomo 4º, pág. 308, § 114, y Ley 6ª, tit. 9º, lib. 3º, Nov. Recop.*)

Desde la legislación romana encontramos consignado el principio de la inmunidad concedida á los ministros ó embajadores que ella llamaba Legados. *Si quis legatum hostium pulsasset, contra jus gentium id commissum esse existimatur, quia sancti habentur legati. (Lex 17 de legationibus.)* El Sr. Peña y Peña, fundado en este fragmento, enseña que los romanos establecieron en favor de los legados su independencia é inmunidad de la jurisdicción local, negando contra ellos toda acción judicial y, dando por razón la misma puntualmente que los modernos publicistas hacen valer á favor de todos los embajadores, esto es, que si se admitieran demandas contra ellos, se les embarazaría el ejercicio de su encargo. (*Lex 24 de judiciis.*) El mismo autor enseña que esta regla tiene por excepción el delito cometido ó el contrato celebrado en el tiempo y en el lugar de su legación. (*Leyes 24 y 25, eodem.*)

La misma legislación dice, que también se exceptúa de la regla el caso en que el ministro hace de actor ante algún tribunal del país; excepción que apoyan Wattel, Martens y el Sr. Peña y Peña.

El derecho romano exceptúa también el caso de mutua petición ó reconvenção (*Ley 14. C. de sententiis et interlocutionibus.*), doctrina que adopta el Barón Martens.

La antigua legislación española reconoce también la inmunidad de los ministros extranjeros, que llama mensajeros, y establece que no pueden ser demandados por las deudas anteriores á su encargo; pero que sí pueden serlo por las *deudas que fiziesen en nuestra tierra, despues que viniesen en la mensajería.* (*Ley 9, tit. 25, Part. 7ª*) Lo mismo enseña una real resolución de Felipe V, dictada en 15 de Junio de 1737. (*Ley 6ª tit. 9º, lib. 3º, Nov. Recop.*)

Leyes tan terminantes no pudieron ser derogadas por una resolución gubernativa, en que se estampó el error de que los

ministros extranjeros están exentos de toda jurisdicción civil y criminal en el país.¹

El derecho internacional enseña que los ministros extranjeros no pueden ser condenados, procesados ni aun detenidos por los tribunales del país. Esta inmunidad se extiende á las gentes de su comitiva, aun cuando sean mexicanos; pues en tésis general no se puede proceder contra ellos, sino reclamando previamente la autorización del ministro, con advertencia: de que si este se opone, no podrá ejecutarse la sentencia dada, sino hasta que el culpable haya dejado su servicio. Los inconvenientes de esta inmunidad encuentran un temperamento en el derecho que tiene el gobierno para expulsar de su territorio á cualquier extranjero culpable de algun crimen de Estado, aun cuando sea ministro público. (*Ley de 22 de Febrero de 1842.—Constitucion de 57, art. 33.*)

Francia, Inglaterra, Polonia y Suecia, á su vez han hecho uso del derecho que todo gobierno tiene para echar de su territorio á un ministro complicado en algun delito de Estado, expidiéndole sus pasaportes y aun haciendo asegurar su persona en casos urgentes, haciéndole escoltar hasta la frontera. Esta doctrina está basada en la muy respetable autoridad del Sr. Peña y Peña.

El mismo autor enseña que los ministros extranjeros no deben hacerse actores en materia criminal, y que por los insultos que se les hagan, deben presentar sus quejas al gobierno para que se proceda de oficio contra el culpable; mas esto no importa la prohibición absoluta de acusar.

A propósito de la inmunidad en materia penal, debe recordarse una resolución del Sr. D. Carlos III, que dice: "En todo suceso ó lance en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido, *contraviniendo á las leyes establecidas para la seguridad y buen gobierno*, se le podrá arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguación del hecho;

¹ Contestación dada al Sr. juez D. Cayetano Ibarra por el ministro Gutiérrez Estrada.

pero debe darse cuenta de este arresto, sin dilacion, al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo.—Si el delito no fuere de los graves, se entregará brevemente el reo á su amo, informando á este del delito que hubiere cometido *para que le corrija y castigue*; con la advertencia de que si se le aprehendiese despues por igual crimen, será tratado como lo pida la justicia.—*Si el delito fuere grave*, pierde su inmunidad el criado del embajador y debe ser tratado como otro cualquier vasallo; pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene á su persona y carácter, se le dará parte inmediatamente de la prision de su criado y del delito que hubiere cometido, por el cual no se le puede poner en libertad: restituyendo al propio tiempo su librea si el criado fuere de esta clase.—Podrá ocurrir lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador por delito que haya cometido y mantenerlo en la cárcel algun tiempo hasta aclarar todo el asunto que puede tal vez estar dudoso ó equívoco al principio; y entónces enviando sin tardanza un recado de atencion al embajador para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfaccion que es posible en tales circunstancias. (*Ley 7ª, tit. 9º, lib. 3º, Nov. Recop.*—Véase *Wattel. Tomo 4º, § 120.*)

La ley que acabamos de citar, reconoce la jurisdiccion correccional que los ministros extranjeros tienen para castigar los delitos leves que cometan las gentes de su comitiva. (Véase *Wattel. Tomo 4º, § 124.*)

La casa de los ministros extranjeros está exenta de la jurisdiccion de las autoridades del país, y salvo el caso de necesidad urgente y de algun peligro público por la dilacion, no pueden los jueces entrar en ella de autoridad propia ni enviar á sus dependientes. (Véase *Klüber. Pág. 269. § 207.*)

Sobre este punto hay dos leyes españolas, que son: la primera, de D. Felipe IV, dada en Madrid á 4 de Julio de 1663, y la otra, de Felipe V, expedida en 25 de Diciembre de 1716. La primera dice: “He resuelto que los criados de embaja-

dores no embaracen á los ministros de justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de la casa de sus amos, y así delante de las casas de embajadores y otros ministros públicos, han de poder pasar con las varas levantadas." La segunda dice: "He resuelto, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el embajador de Francia, se le diga por la vía reservada que esté en la inteligencia de que está muy equivocado; pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año de 1684, con todos los ministros de príncipes en esta corte, *que es solo desde las puertas adentro de su casa.*"

El Sr. Peña y Peña dice: que los coches de un ministro gozan de los mismos privilegios que su casa, y que por lo mismo no pueden ser detenidos ni registrados sin orden superior. (Véase *Wattel. Tomo 4º, § 119.*)

El muy respetable autor citado, fundándose en las doctrinas del Bielfeld, Martens, Pereau, y Reinebal, enseña que cesa la inmunidad de la casa de un embajador cuando sirve de asilo á un reo de lesa-majestad de primer orden, en cuyo caso el soberano puede sacarle de ella por fuerza, sin violar el derecho de gentes. (Véase *Klüber. Pág. 270, § 208.*)

Después de citar el Sr. Peña y Peña varias doctrinas sobre lo que deba hacerse en el caso de que un criminal tome asilo en la casa de un ministro extranjero, hace el siguiente resumen: Mas á pesar de estas diferencias que se notan en las doctrinas de los publicistas, puede asegurarse que todos están conformes en ciertos puntos, cuya verdad aparece tan luego como se presentan á la vista: la inmunidad ó exención de la casa de un ministro no se halla establecida sino en favor del mismo ministro y de su comitiva.

No puede prevalerse de ella para hacer de su casa un asilo en que acoja á los enemigos del príncipe ó gobierno del Estado en que reside, ó á los malhechores de toda especie para sustraerlos de las penas merecidas.

Cuando se trata de ciertos delitos comunes ó corrientes de

personas, muchas veces más desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante á la tranquilidad social, la casa de un ministro puede servirles de asilo, y vale mas dejar impunes á culpables de esa especie, que exponer al ministro á verse frecuentemente molestado so pretexto de la rebusca ó pesquisa que se pudiera hacer acerca de ellos, comprometiendo al Estado por los inconvenientes que de eso podrian originarse.

Y por último, que cuando se trata de un culpable, cuya prision ó castigo fuere de gran importancia para el Estado, el gobierno que lo rige no deberá detenerse por la consideracion de un privilegio que jamas se ha concedido para convertirse en daño ó ruina de los mismos Estados. (Véase *Wattel. Tomo 4º, pág. 118.*)

La Suprema Corte de Justicia, en comunicacion dirigida con motivo de haber tomado asilo en la legacion americana un reo del delito de duelo, asentó que por los principios de diplomacia, están concedidas ciertas inmunidades á los agentes de los gobiernos extranjeros con quienes tengamos relaciones; pero que nunca pueden extenderse al extremo de resistirse á poner obstáculo á la marcha de los poderes del gobierno, cerca del cual residan, guardadas que sean las fórmulas de estilo. (*Peña y Peña. Práctica forense Tomo 3º, pág. 332, núm. 445.*)

81. La misma inmunidad concedida á los ministros extranjeros, y por mayoría de razon, disfrutaban los soberanos que están en país extranjero. (*Fælix. Derecho internacional. Pág. 270, núm. 209.*)

Wheaton enseña lo siguiente: “La persona del soberano está exenta en un país extranjero de ser arrestada ó detenida.—Si entra en otro territorio con permiso del soberano, este permiso, aunque no tenga la cláusula expresa de quedar exento de arresto, se subentende, no obstante, por solo el hecho de permitírsele la entrada, estando todo el mundo de acuerdo en esta interpretacion.—Porque un soberano no se puede su-

poner que tenga ánimo de someterse á una jurisdicción incompatible con su propia dignidad y la del país que representa, y precisamente para evitar esta sumisión ha obtenido ántes el permiso. El carácter de la persona á quien se ha concedido este permiso y su objeto, demandan igualmente que se interprete de una manera que asegure más á la misma persona; sin embargo, no es necesario manifestar esta seguridad, basta que se entienda segun las circunstancias del caso.

Si un soberano entrase al territorio de otro sin su consentimiento expreso ó tácito, se presentaria una cuestion que no podria resolverse fácilmente por los publicistas. Conviene á saber, si el soberano extranjero, en el caso supuesto, quedaria ó no bajo la jurisdicción del soberano del territorio donde habia entrado sin permiso. No quedaria ciertamente, porque todos los soberanos se comprometen de una manera tácita á no abusar del poder con una persona igual, con quien deben guardar una confianza caballerosa.

Sobre este punto necesario es recordar, que con motivo de la muerte que en uno de sus escuderos hizo ejecutar en Francia la reina Cristina, que estaba allí retirada, le fué notificado que ningun soberano tiene derecho de ejecutar á uno de sus súbditos en país extranjero.

Y en tésis general el partido más seguro y prudente, supuesta la jurisdicción correccional que el soberano y sus ministros tienen sobre sus criados, es que una vez que contra alguno de ellos lleguen á pronunciar pena de muerte, lo hagan ejecutar en su misma *posada*, ó lo entreguen á la justicia del país, tanto para ser juzgado, como ser ejecutado. (*Peña y Peña. Tomo 3º, pág. 284, núm. 362.*)

82. Respecto de los negocios judiciales, acaso se pregunte si puede un extranjero hacer el papel de actor. Y la respuesta que en este punto da el derecho internacional, es afirmativa, sea que la demanda se dirija contra un regnicola ó contra otro extranjero, y sea que se trate de una obligacion contraida en el país donde se demanda su cumplimiento ó

de una obligacion contraida en el extranjero. (Véase *Fælix*, 147.)

Sobre este punto está uniforme la legislacion de todos los países civilizados, y México ha figurado siempre entre ellos con mas ó ménos lustre, como lo prueban las leyes de 30 de Enero de 1854, 16 de Marzo de 1861 y 6 de Diciembre de 1866. (Véase *Fælix*, 128.)

83. ¿Pero al hacer éste papel no tiene restriccion alguna? En este punto está dividido el derecho internacional privado. El derecho romano exigia la caucion *pro expensis* á todo actor. (*Nov. 112, cap. 2.*) Hoy la exigen al actor extranjero las leyes de Austria, Baden, Baviera, Cerdeña, Estados Pontificios, Francia, Ginebra, Grecia, Ducado de Hesse, Inglaterra, Países Bajos, Polonia, Prusia y las dos Sicilias, siendo la razon de esta disposicion la necesidad de dar al regnícola la garantía de ser reembolsado de los gastos y costas procesales ocasionados por la demanda temeraria de un extranjero que despues de haber sucumbido no tuviera con qué pagar. (*Fælix*, 132.) Las leyes de Carrara, Massa, Módena, Placencia y Toscana, son mas liberales con el extranjero que previsoras con el regnícola y no exigen la misma caucion.—Nuestra legislacion en varias épocas la ha exigido, y hoy mismo permite que el demandado pueda exigir fianza de arraigo al demandante cuando este sea un extranjero transeunte. (*Ley de 30 de Enero de 1854, y articulo 547 del Código de Procedimientos civiles.*)

Ahora si el demandado no es un mexicano sino un extranjero, ¿se observará absolutamente lo mismo? Debemos contestar con Martens, Schmaale, Wattel, y Wheaton, que el derecho internacional autoriza la demanda de un extranjero contra otro y reconoce que el poder judicial de cada país, extiende su jurisdiccion á la persona y bienes de los extranjeros lo mismo que á la persona y bienes de los regnícolas, con excepcion de los extranjeros que tengan la inmunidad de la extra-territorialidad.

El derecho romano autorizaba la afirmativa que es la que se encuentra en casi todas las legislaciones modernas, como en las de Austria y Alemania en general, Baden, España, Estados Pontificios, Estados- Unidos, Gran ducado de Hesse, Inglaterra, Países Bajos, Piamonte, Polonia y Rusia. La negativa solo se encuentra en el Código de Napoleon, Bélgica y las dos Sicilias; y Foelix cree que esto es perjudicial á los intereses de franceses, belgas y sicilianos, pues es de temer que por el derecho de retorsion se haga con ellos lo mismo en los países donde residen, como en efecto ha sucedido ya.

Nuestra legislacion, ajustándose á las prescripciones de la justicia internacional y consultando los intereses legitimos de sus nacionales, ha declarado que el extranjero está perfectamente equiparado con el mexicano, pudiendo hacer valer los mismos recursos judiciales que este; pero no más que este. (*Constitucion de 57, artículos 20 y 36.—Código civil, artículos 1º y 547.*)

84. El extranjero que se encuentre en México, ¿puede ser demandado ante los tribunales del país? En el número anterior se ha dicho que el poder judicial de cada país, segun el derecho internacional, extiende su jurisdiccion aun á la persona y bienes del extranjero que se encuentre en su territorio. (*Wattel. Tomo 2º, § 103.*) Y esto es tan cierto, que así lo vemos establecido en las leyes de Austria y de Alemania en lo general, de Baden, Baviera, Cerdeña, Estados Pontificios, Estados- Unidos, Francia, Francfort, Haití, Hamburgo, Hanover, Hesse (Ducado de), Polonia, Prusia y Canton de Vaud. En España declaró D. Carlos III, que los extranjeros transeuntes gozaban de fuero militar, lo cual se hizo extensivo á sus cónsules. (*Ley 6ª, tit. 11, lib. 6ª, Nov. Recop.*)

En cuanto á la caucion *judicatum solvi*, que el derecho romano permitia se exigiera al demandado, hoy es desconocida generalmente aun respecto de los extranjeros, porque como se dice muy acertadamente en la Enciclopedia española, en este caso no se hace mas que emplear el medio natural de la

63

defensa que á nadie debe negarse, no siendo nunca justo poner obstáculos al ejercicio de este derecho. (*Código civil*, art. 24.)

Nuestro Código declara en general, que el extranjero que reside en el Distrito ó en la California, puede ser demandado ante nuestros tribunales por las obligaciones contratadas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República; y que aun cuando no residan en dichos lugares, pueden ser demandados por los motivos expresados, siempre que en aquellos tengan bienes afectos á las obligaciones contraídas, ó si estas deben ser cumplidas en tales lugares. (*Código civil*, artículos 24 y 25.)

§ 15°

85. El segundo extremo relativo á los mayores y menores de edad, está comprobado por el mismo Código civil, que con excepcion del capítulo de personalidad y del de restitucion, identifica los negocios civiles de los menores con los de los mayores de edad; y por regla general, no hace distincion sino en pocos casos entre los negocios de la mujer y los del hombre.

§ 16°

86. Por último: el tercer extremo que se refiere á los funcionarios públicos y á los que no lo son, deriva su verdad del artículo constitucional, que declara no haber fuero ni inmunidad para ningun funcionario público en las demandas del orden civil. (*Constitucion de 57*, art. 108.)

§ 17°

87. Nuestro artículo puede presentar una dificultad en la última parte, que dice: que la ley civil puede no ser igual para

todos, y que esta desigualdad puede consistir en la diferencia de las personas ó de los sexos; procediendo la dificultad de que tales leyes diferenciales pudieran entenderse prohibidas por el artículo 13 de la Constitución de 1857. (*Código del Distrito federal, art. 1º*)

88. Mas esa dificultad desaparece desde que se ve que la misma Constitución reconoce diferencia legal entre mayores y menores de edad, y entre hombres y mujeres; de donde se sigue, que no es contrario al espíritu de la Constitución el aceptar en los derechos y obligaciones civiles la diferencia legal proveniente de la edad y del sexo. (*Constitucion de 57 art. 34.*)

89. De aquí viene que los negocios civiles, ejecutados por los menores de edad, no tienen la misma validez y consistencia que los de los mayores; y de aquí viene también, que las mujeres no puedan ejercer ciertas funciones que les están expresamente prohibidas en nuestras leyes, por ejemplo: las de la tutela, así como les está prohibido otorgar fianzas, si no concurren ciertos requisitos. (*Artículos 562 y 1817 del Código civil del Distrito federal.*)

§ 18º

90. No creemos necesario expresar aquí todos y cada uno de los casos en que está especial y expresamente establecida esta diferencia entre mayores y menores, y entre hombres y mujeres; pero sí apuntaremos los principales.

91. El menor no solo carece de personalidad para los negocios judiciales, sino también para los extrajudiciales.— No puede, por lo mismo, comparecer en juicio por sí ni por otro. (*Artículos 432 y 2514.—Código de procedimientos. Artículos 82 y 85.*)

92. Respecto de los negocios extrajudiciales, comienzan los menores por estar sujetos á un tutor que tiene sobre ellos

alguna de las facultades que las leyes conceden á los ascendientes (*Artículo 595*), y no tienen la libertad que la Constitución otorga á los mayores de edad, pues deben ser destinados á una carrera ú oficio por sus tutores. (*Código civil, artículos 600, 601 y 602.*)

93. No tienen la libre administracion de sus bienes, y por consiguiente no pueden tratar ni contratar, sino por medio de sus tutores (*Artículo 594*), salvo por supuesto el contrato de matrimonio que puede celebrar el mayor de catorce años y la mujer mayor de doce, sin otro requisito que el de recabar el consentimiento de sus ascendientes, cuando lo celebran sin haber cumplido veintiun años. (*Artículos 164 á 168.*)

94. Por lo mismo que no tienen libertad de enajenar, no cabe contra ellos, miéntras no tengan tutor, la presuncion de abandono voluntario en que se funda la prescripcion, y si corren las prescripciones de veinte años, se necesita la concurrencia de ciertos requisitos. (*Artículos 1220 á 1226.*)

95. No tienen domicilio propio sino el de sus padres ó tutores. (*Artículos 30 y 31.*)

96. Y es tan poca la consistencia que la ley concede á los actos civiles ejecutados por los menores, que pueden revocar el reconocimiento que de un hijo hayan hecho, si prueban que sufrieron engaño al hacerlo, con la circunstancia de que pueden intentar la revocacion de tal reconocimiento hasta cuatro años despues de haber llegado á la mayor edad. (*Art. 382.*)

97. Y por último, tienen el privilegio de la restitucion *in integrum* en todos los negocios en que hubieren sido perjudicados, ya sea que los hagan por sí mismos con aprobacion de sus tutores, ó que estos los hagan en nombre de ellos. (*Artículo 679.*)

98. Por diferencia del sexo, hay tambien diferencia legal en los negocios civiles, pues la mujer por el mismo hecho de serlo, tiene ciertas prohibiciones de las que unas son absolutas y otras solo relativas á la casada. Entre las primeras, tenemos las siguientes: la de no poder ser tutora, sino solo en

dos casos. (*Artículo 562.*) No poder ser fiadora sino concurriendo determinados requisitos. (*Artículo 1817.*) No poder ser procuradora sino por su marido, por sus ascendientes ó descendientes estando estos impedidos ó ausentes. (*Artículo 2514.*) Y por último, no poder ser testigo en los testamentos. (*Código civil, art. 3758.*)

99. En cuanto á la mujer casada, por regla general no tiene domicilio propio (*artículos 32 y 199*), salvo la mujer del reo sentenciado á confinamiento que no le haya acompañado al lugar de su condena. (*Artículo 35.*)

100. En los negocios judiciales, no puede sin licencia del marido dada por escrito comparecer en juicio por sí ó por procurador ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados ántes del matrimonio. (*Artículo 206.*)

101. El marido es el legítimo administrador de los bienes de ella, supuesto que lo es de todos los del matrimonio (*artículo 692*), y supuesto tambien que es su representante legítimo para todo género de negocios. (*Artículo 206.*) Por lo mismo no puede sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, ni enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados por la ley. (*Artículo 207.*) Y no puede aceptar ni repudiar herencia sin aquella autorizacion. (*Artículo 1941.*) Y ni aun siquiera puede pedir la particion de la herencia. (*Artículo 4045.*) La falta de aquellos requisitos, hacen nulas las obligaciones contraidas por la mujer casada. (*Artículos 1779, 2210 y 2211.*)

102. Vistas las prescripciones de la legislacion, consultemos la enseñanza de la jurisprudencia patria y extranjera.

103. Los autores regnicolas que podemos citar y que enseñan una doctrina idéntica á la de nuestro artículo, son: el Sala Mexicano, publicado por Galvan; el Novísimo ilustrado, por el Lic. D. José María Lacunza, y corregido y aumentado por los Lics. Dublán y Mendez, y las Instituciones de derecho civil, escritas por los Lics. Calva y Segura.

104. Estos dos últimos, á propósito de nuestro artículo,

dicen que la ley que no es mas que el precepto del legislador ó la expresion de la voluntad soberana en órden al bien de la sociedad tiene caracteres esenciales que constituyen su sér, y sin los cuales pierde su vigor: tales son, su justicia y su generalidad. La ley debe ser justa, porque en su justicia estriba su fuerza y debe ligar á todos los ciudadanos, porque siendo la regla de las acciones humanas, nadie puede excusarse de cumplirla.

105 Y hablando en otro lugar de las leyes de excepcion ó privilegio, hacen observar, que entre nosotros, entre quienes la legislacion tiende á la igualdad perfecta de todos, no existen con la extension de otros dias y se han limitado á las que premian el mérito de un ciudadano ilustre y á las que protegen la industria y comercio nacionales, las cuales son siempre por tiempo limitado y sin ofender los derechos de tercero

§ 19°

106. La calidad de general, está atribuida á la ley por los jurisconsultos españoles García Goyena, Aguirre, Montalvan, Caravantes, La Serna, Fernandez Gutierrez, Viso, y Fernandez Elias; de manera, que todos estos escritores vienen á convenir en la doctrina de la igualdad ante la ley.

107 Los cuatro primeros escritores, al tratar de la generalidad de las leyes, enseñan que el deber de obedecerlas se extiende no solamente á las preceptivas y prohibitivas, sino tambien á las permisivas, pues que estableciendo derechos, establecen el deber correlativo de observarlas.

108. La Serna asienta á este propósito, que la doctrina de la igualdad ante la ley, no excluye las que determinan derechos singulares ó beneficios de ley á toda una clase, por razones de justicia á que obedece el legislador, como son los otorgados á los menores, á los incapacitados y á las mujeres, impropriamente llamados privilegios; y que lo que propiamente

te viene á condenar el principio de igualdad ante la ley, es toda la exencion que de la ley comun se establezca pura y simplemente por el deseo de favorecer los intereses de determinadas personas ó en odio de otras y solamente por perjudicarlas.

109. D Salvador del Viso profesa la misma doctrina que La Serna, y solo agrega que tampoco es incompatible con el principio de igualdad ante la ley la concesion de ciertos privilegios que se otorgan para fomentar la agricultura ó la industria, y esta doctrina es enteramente conforme á nuestro derecho constitucional que ofrece privilegios á los inventores y perfeccionadores de algunas mejoras.

§ 20º

110. Desde la famosa declaracion de los derechos del hombre, las constituciones francesas han venido diciendo que todos los hombres son iguales en derechos, y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad comun. Harémos notar, sin embargo, que el Código Napoleon no trae en su título preliminar una concordancia neta del artículo 1º de nuestro Código, y que ni en la exposicion de motivos, ni en las " Conferencias del Código frances," se encuentra doctrina que represente y desarrolle bien la democrática de la igualdad ante la ley, salvo en cuanto á las leyes de seguridad y policia, en lo que dice relacion á nacionales y extranjeros.

§ 21º

111. La igualdad tan preconizada por nuestro artículo, es la base del derecho constitucional en Inglaterra, y por consiguiente, lo es tambien del derecho civil, sin embargo de la opinion muy respetable de Crithian, comentador de

Blackstone, que enseña que la desigualdad de talento y de virtudes, cria necesariamente la desigualdad de los derechos.

112. Mas como al asentar esta doctrina enseña, que los hombres tienen un derecho igual á la justicia ó á la posesion de sus derechos respectivos, lo que no impide que estos sean desiguales, se comprende que esta contradiccion aparente, entre la legislacion y la jurisprudencia inglesa, viene de que frecuentemente se confunde la desigualdad social, apoyada en las costumbres inglesas, con la desigualdad que no se encuentra en los estatutos.

113. Y por eso dice Eduardo Fischel, que la desigualdad en Inglaterra no viene de la existencia de una casta privilegiada, sino de los usos aristocráticos y de los grados de riqueza, de modo que de hecho existen aun muy grandes desigualdades sociales, al mismo tiempo que la mas perfecta igualdad en derecho; en términos que no hay inglesa, por humilde que sea su cuna, que no pueda casarse, permitiéndolo la corona, con un príncipe de la casa real y cuyos hijos no puedan subir al trono, ni hay paisano á quien esté prohibido llegar á las mas altas dignidades de la Iglesia ó del Estado. Y concluye diciendo el autor citado, que los ingleses no conocen en el derecho lo que propiamente se llama nobleza, y que la *nobility* ó *pairia* no constituye una clase sino una dignidad. (*La Ferrière. Constituciones de Europa y América. Pág. 412.*)

114. Haciendo el resúmen de todas estas doctrinas, podemos establecer el principio general de que, segun la jurisprudencia moderna, toda ley obliga igualmente al nacional y al extranjero, al hombre y á la mujer, al mayor y al menor de edad, con excepcion únicamente de aquellos casos en que por ley especial se hiciere alguna excepcion expresa; y como es de sentido comun que la excepcion confirma la regla, lo es igualmente que todo caso que no esté expresado en la excepcion, está necesariamente comprendido en la regla general por la

fuerza atractiva del principio de igualdad ante la ley, sin exceptuar ni aun la ley penal, cuyo precepto obliga igualmente á todos, aunque no tenga para todos la misma sancion penal.

115. Tales son las prescripciones de la ley y la enseñanza práctica de la ciencia sobre el particular, pudiendo establecerse por vía de generalizacion, doctrinas de verdad incontes- table que la antigüedad apenas acertó á vislumbrar, envuelta como estaba por la bruma caliginosa del despotismo de las oligarquías que la tiranizaron, levantándose sobre el pedestal de las desigualdades, que no pueden sostenerse en el terreno de la razon y de la justicia natural.

116. La primera de estas verdades es, que la igualdad ante la ley no es por sí misma una garantía, si todos han de estar sujetos al racero infamante de leyes inicuas y tiránicas.

117. Mas si la ley logra sujetar á los fuertes y poderosos al mismo yugo impuesto á los débiles y á los desvalidos, al sembrar la cimiento fecunda de la igualdad, asegura la esperanza de cosechar abundantes y riquísimos frutos de libertad; y esta es la segunda verdad que la ciencia no debe perder de vista ni un solo instante.

118. Mas esta igualdad ante la ley tiene que limitarse á los derechos y á las obligaciones puramente civiles, sin que llegue nunca á ser perfecta y absoluta, como equivocadamente dijimos en las "Garantías individuales;" pues las leyes civiles que deben observar siempre los mayores de edad, no son en el todo las mismas que rigen para los menores, ni las impuestas á los hombres son enteramente iguales á las que deben observar las mujeres, sobre todo, cuando su personalidad está como fundida por el matrimonio en la entidad jurídica de un hombre.

119. Reproduciendo las ideas que en otra parte hemos consignado, asentaremos aquí que la legislacion criminal tiene que aceptar una desigualdad aparente, precisamente para hacer efectiva la igualdad que prescribe la justicia. Y para esto tiene que establecer distincion en su parte penal respecto de

mayores de edad, menores, ancianos, hombres y mujeres, aunque sin hacer ninguna en la parte perceptiva.

120. Otra verdad, que tambien consagra la ciencia, es la de que entre nacionales y extranjeros, habrá siempre las diferencias legales que se deriven de los tratados celebrados con los legítimos representantes de sus soberanos ó naciones, así como las que tenga ya autorizadas el derecho internacional; y será siempre una verdad que los ministros diplomáticos no están sujetos por regla general á las leyes del país en que residen, sino á las de la nacion que representan.

121. Mas al traves de tantas teorías, viene la verdad desconsoladora de que la desigualdad personal de los individuos amenguará siempre la igualdad prometida por las leyes; y la amenguará unas veces por medio de leyes excepcionales, y las más por excepciones de hecho, sin que deje de verificarse esto aun en medio de las instituciones más liberales.

Mas á pesar de todo esto, la ley es una para todos, porque la justicia no es mas que una sola para todas las clases de la sociedad, sin que se crea por eso que la igualdad ante la ley es el racero inflexible que abate las desigualdades salientes de la vida práctica, hasta confundir todas las relaciones del hogar doméstico de la sociedad civil y de la region oficial del poder público. No: la potestad marital, la patria y una especie de potestad domínica por ejemplo, bien pueden crecer á la sombra benéfica de la igualdad, que solo reclama la nivelacion dentro de cada círculo social, sin permitir en él desigualdades individuales.